



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180003544

Procedimiento: Procedimiento ordinario 498/2018. Negociado: MM

Recurrente: ALTHENIA S.L.

Letrado:

Procurador: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados:

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 112 /2.020.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 10 de Junio de 2020

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 498/18 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por ALTHENIA S.L. representada por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Procurador D. José Manuel Páez Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga con fecha 11 de julio de 2018 en el que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 16 de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

mayo de 2018 en relación con la solicitud de intereses de demora por el retraso en el pago de las facturas correspondientes al Contrato administrativo suscrito por ambas partes para la prestación del servicio de mantenimiento de las zonas verdes del Municipio de Málaga Lote 3: Mantenimiento y limpieza de jardines y ornamentaciones de la zona noroeste Distritos 4,5,8,9 y 10 Expediente 107/09.

Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la Administración demandada que contestó alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basó su demanda esencialmente en que los servicios se ejecutaron de conformidad con el Pliego de Condiciones que figuran en la adjudicación y que el Ayuntamiento realizó los pagos correspondientes a las facturas expedidas que refiere con el retraso que se detalla por lo que se le adeuda por la demandada en concepto de intereses de demora la cantidad de 37.214,15 Euros ya que en cuanto al día inicial del cómputo si las facturas han sido presentadas en el Registro administrativo correspondiente dentro de 30 días desde la prestación del servicio el plazo de 60 días desde las fecha de expedición de las certificaciones que marca la ley es el que ha de emplearse y si no lo han sido entonces si deberá tomarse la fecha de presentación en el Registro para el cómputo de



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

los reseñados 60 días mientras que el Ayuntamiento defiende la fecha de presentación para dar comienzo al cómputo en todo caso, en cuanto al día final del cómputo será la fecha efectiva del cobro, el cálculo de los intereses de demora ha de realizarse sobre el importe de la factura IVA incluido y además el tipo de interés aplicable será el previsto en la Ley 3/2004.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó en extracto que la discrepancia entre las partes debe limitarse a la cifra resultante entre lo reclamado y lo ya ha abonado que asciende a la suma de 35.195,17 Euros siendo que para fijar el día inicial del cómputo habrá de estarse a la fecha de presentación de la factura en el Registro Central de Facturas del Ayuntamiento, que en cuanto al día final del cómputo deben de prevalecer las fechas consignadas en el informe de la Vicetesoría Municipal al no haber acreditado la recurrente que las fechas de cobro sean diferentes a las incluidas en el mismo siendo que la base de cálculo de los intereses estaría integrada por el importe de la factura sin IVA tal y como se especificaba en los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y como se ha sustentado por la Jurisprudencia y además que el interés aplicado también es el especificado en los Pliegos que no fueron impugnados por el hoy recurrente sin que proceda el pago de los intereses de intereses que solicitan ya que las discrepancias entre las partes afectan al modo de determinación de los intereses elemento esencial para la cuantificación de la deuda que impide que esta sea líquida y determinada.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que el artículo 4.3 de la Ley 15/2010 de modificación de la Ley 3/2004 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad establece que: “ La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago” por lo que resulta que habrá que tomar como fecha inicial del cómputo el día en el que las facturas fueron presentadas en el Registro Central de Facturas del Ayuntamiento teniendo en cuenta que la devolución de las dos facturas que refiere la recurrente estaba justificada a la vista del informe emitido por la Jefa de Servicio del Registro Central de Facturas con la conformidad



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del Interventor General justificando los motivos de devolución, que no ha sido desvirtuado por la recurrente, y asimismo de conformidad con el artículo 3 de la Ley 25/2013 de 27 de diciembre de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público que establece que “ en tanto no se cumplan los requisitos de tiempo y forma de presentación establecidos en esta ley no se entenderá cumplida esta obligación de presentación de facturas en el registro...”, siendo que en cuanto al día final del cómputo existe un informe emitido por la Vicetesorera del Ayuntamiento que acredita las fechas en las que tuvieron lugar las transferencias de las distintas facturas sin que la recurrente haya demostrado fehacientemente que dichas fechas no coincidan con las del efectivo cobro y además que dado que la recurrente no ha acreditado que hiciera el abono anticipado del IVA de las facturas reclamadas la base de cálculo de los intereses de demora estará integrada por el importe de la factura sin IVA tal y como se recogió expresamente en la Cláusula 7, Párrafo 6 de los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y como ha entendido además la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga en su sentencia dictada con fecha 6 de marzo de 2015 en aplicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2004 y de la dictada por el TJUE con fecha 26 de mayo de 2005 debiendo añadirse por otra parte que el interés aplicado es el que está establecido en la Cláusula 7 párrafo 5 a) y b) del Pliego de Condiciones tal y como prevé el artículo 7.1 de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre lo que no fue impugnado por la recurrente que no ha acreditado que concurran ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 9 de la citada Ley 3/2004 para declarar la nulidad de una cláusula contractual, por todo lo cual y teniendo en cuenta que en lo que respecta a la posibilidad de que las cantidades vencidas e impagadas devengaran nuevos intereses (anatocismo) en caso de haberse estimado la demanda la Jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara siendo aplicable el art. 1109 del Código Civil, es decir, las cantidades impagadas, una vez son liquidadas, devengan nuevos intereses desde la interposición de la demanda; debiendo entenderse que dicho requisito de liquidez no concurría en el caso de autos, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CUARTO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

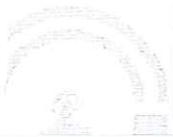
FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por ALTHENIA S.L. representada por el Procurador D. Pedro Ballenilla Ros contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 2000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

